



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2004-00721**-00
DEMANDANTE: MIGUEL OJITO ULLOA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA
NACIONAL

Tema: Incidente de Liquidación de Condena - Traslado

1. ASUNTO A DECIDIR:

Mediante escrito el extremo activo presentó incidente de liquidación de condena en abstracto, con el objeto de que se apruebe en concreto de conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera instancia proferida el 23 de abril de 2018, modificada el día 14 de junio de 2019, por el H. Tribunal Administrativo de Sucre (fls.291-293).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.C.A., consagra:

"Artículo 172. Condenas en abstracto. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano

la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Respecto al trámite de los incidentes el artículo 129 del C.G.P dispone:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se dará traslado de la solicitud de incidente a la parte incidentada, atendiendo a lo señalado en la norma precedente, en consecuencia, se

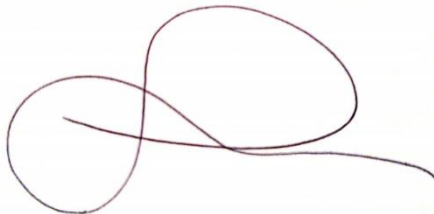
RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de Incidente de condena presentada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA